

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REGIMEN GENERAL

ENCUADRAMIENTO MUTUALISTA MÉDICOS DE MUTUAS PATRONALES

(Resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de 5 de abril de 1978)

Formulada consulta por una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, acerca de si el personal médico que presta servicios en dicha Mutua, debe figurar incluido, a efectos de las contingencias que gestiona el Mutualismo Laboral, en la Mutualidad de Previsión Social «Previsión Sanitaria Nacional», o en la Mutualidad Laboral correspondiente, la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación declara que, el indicado personal, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Orden de 7 de diciembre de 1953 (BOE del día 16) y en la Resolución de la entonces Dirección General de Previsión de 10 de septiembre de 1963 (BOE del 2 de octubre), debe figurar incluido en la mencionada Entidad de Previsión Social, a efectos de las contingencias que administra el Mutualismo Laboral, toda vez que el referido personal forma parte de un sector laboral a los que se refiere el número 7 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, que concuerda con el número 11 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, según se interpretó por Resolución de la desaparecida Dirección General de Previsión de 19 de febrero de 1968.

COTIZACIÓN PAGAS EXTRAORDINARIAS

(Resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de 18 de abril de 1978)

Planteada consulta por un Organismo de la Administración Institucional, relativa a la obligatoriedad de efectuar cotización por las pagas extraordinarias

de 18 de Julio y Navidad, con respecto a determinado personal contratado de dicho Organismo que no las percibe, al no tener derecho a ello por cobrarlas, como pensionistas de Clases Pasivas, o en otros Departamentos de la Administración, la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación declara que al determinarse en el artículo 2.º de la Ley 24/1972, recogido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, que la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente percibe de ser ésta superior, por razón de trabajo que realice por cuenta ajena, no podrán incluirse, en la base de cotización, conceptos que ni jurídica ni fácticamente existen como contraprestación a los servicios prestados, criterio éste mantenido en diversas Resoluciones de este Centro Directivo, entre otras la de 10 de julio de 1973.

COTIZACIÓN

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

(Resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de 6 de septiembre de 1978)

Pudiendo suscitarse algunas cuestiones en cuanto a cuáles sean las normas aplicables para determinar los órganos que resulten competentes para resolver las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento del pago de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social que se hubieran formulado con anterioridad al día 1 de junio de 1978, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 962/1978, de 14 de abril (BOE de 8 de mayo), disposición que ha modificado parcialmente la normativa reguladora de la referida materia, la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, en uso de las facultades que le confiere la Disposición Final de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y vistos el artículo 2.º del citado Real Decreto, en relación con sus Disposiciones Finales primera y tercera, así como el artículo 59 de la mencionada Orden de 28 de diciembre de 1966, en la redacción dada, en desarrollo del Real Decreto antes indicado, por la Orden de 26 de julio de 1978 (BOE de 8 de agosto) y la Disposición Transitoria de esta última Orden, considera que la competencia que se examina corresponde, en la actualidad, a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y a ella misma, en los términos que, respectivamente, se establecen en el citado artículo 59, según su nueva redacción.

En su consecuencia:

- los Delegados Territoriales resolverán las peticiones formuladas, cualquiera que sea el número de trabajadores a que afecten, cuando se compruebe que no se cumple alguno de los requisitos exigidos por no concurrir en ellas las condiciones señaladas en la Orden de 28 de di-

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ciembre de 1966, según la redacción de sus artículos 57 y 58 que estaba en vigor en la fecha de la solicitud, toda vez que en este aspecto no cabe aplicar las nuevas condiciones establecidas con posterioridad, en virtud de la Orden de 26 de julio de 1978;

- si se aprecia que concurren las condiciones indicadas y que las cuotas para las que haya pedido el aplazamiento corresponden a quinientos trabajadores, como máximo, los Delegados Territoriales resolverán accediendo o denegando lo solicitado, conforme a los criterios aplicables en esta materia;
- si se aprecia que concurren las condiciones antes indicadas y que las cuotas corresponden a más de quinientos trabajadores, los Delegados Territoriales elevarán lo actuado, con su informe, a esta Dirección General, quien resolverá, y
- si, por excepción, se tratase de provincias en las que aún no se hayan nombrado los correspondientes Delegados Territoriales, la competencia para resolver se entenderá atribuida, en todo caso, a este Centro Directivo, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria del Real Decreto 962/1978.

FAMILIAS NUMEROSAS

ASIMILACIÓN A FAMILIAS NUMEROSAS

De conformidad con el artículo 2.º, 2 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, y artículo 4.º de su reglamento, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, se asimilan a familia numerosa por encontrarse en situación familiar de especial gravedad las constituidas por:

- viuda, conviviendo con la misma dos hijos subnormales, a sus expensas (6 de septiembre de 1978);
- casado, conviviendo con su esposa y dos hijos subnormales, todos a sus expensas (6 de septiembre de 1978);
- viuda, conviviendo con la misma una hija mayor de edad y dos hijos subnormales, todos a sus expensas (7 de septiembre de 1978);
- casado, conviviendo con su esposa y dos hijos subnormales, todos a sus expensas (7 de septiembre de 1978);
- viuda, conviviendo con la misma dos hijos subnormales, a sus expensas (7 de septiembre de 1978);
- casado, conviviendo con su esposa minusválida, una hija mayor de edad y dos hijos menores de edad, todos a sus expensas (7 de septiembre de 1978);
- casado, tramitando la anulación de matrimonio por desaparición de su

JURISPRUDENCIA SOCIAL

- esposa, conviviendo con otra mujer y seis hijos menores de edad, todos a sus expensas (18 de septiembre de 1978);
- casado, inválido, conviviendo con su esposa, dos hijos menores y un nieto de su hija, soltera, todos a sus expensas (21 de septiembre de 1978);
 - casado, conviviendo con su esposa, tres hijos menores y una nieta de su hija, soltera, ausente del lugar, según informe del Tribunal Tutelar de Menores, todos a sus expensas (21 de septiembre de 1978);
 - viuda, tutora, según certificación del Ministerio de Justicia, conviviendo con tres nietos menores de edad, todos a sus expensas (26 de septiembre de 1978);
 - casado, conviviendo con su esposa y tres hijos menores de edad y una hermana política subnormal, todos a sus expensas (27 de septiembre de 1978);
 - viuda, conviviendo con un hijo de diecisiete años, su madre de ochenta y uno y un hermano subnormal, todos a sus expensas (3 de octubre de 1978);
 - viuda, beneficiaria de familia numerosa, causando baja por fallecimiento de una hija, conviviendo con una nieta hija de su hija fallecida y de padre desconocido, a sus expensas (30 de octubre de 1978).

FERNANDO PASTOR MEJUTO